

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



IN RE: ENMIENDAS A CONTRATOS DE
COMPRAVENTA DE ENERGÍA
RENOVABLES: PROYECTOS NO-
OPERACIONALES
IRRADIA ENERGY MOROVIS, LLC

CASO NÚM.: NEPR-AP-2020-0017

ASUNTO: Resolución sobre Moción para
Informar Retiro de Enmienda a Contrato de
Compra de Energía sin Perjuicio de
Presentación Posterior.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

I. Tracto Procesal Relevante

El 19 de junio de 2020, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un escrito titulado *Petición de Aprobación de Enmiendas a Contratos de Compraventa de Energía Renovable: Proyecto No-Operacionales* ("Petición"). En la Petición, la Autoridad solicitó al Negociado de Energía aprobar ciertas enmiendas a los Acuerdos de Operación y Compraventa de Energía ("Acuerdos" o "PPOAs", por sus siglas en inglés) de dieciséis (16) proyectos de energía renovable,¹ incluyendo el Acuerdo de Operación y Compraventa de Energía entre Irradia Energy Morovis, LLC y la Autoridad ("PPOA- Irradia Energy").

¹ Renewable Power Purchase and Operating Agreement between Xzerta-Tec Solar 1, LLC and PREPA, dated September 19, 2012; Renewable Power Purchase and Operating Agreement between SolarBlue Bemoga, LLC and PREPA, dated October 10, 2012; Renewable Power Purchase and Operating Agreement between Solaner Puerto Rico One, LLC and PREPA, dated June 13, 2012; Renewable Power Purchase and Operating Agreement between Blue Beetle III, LLC and PREPA, dated October 31, 2011; Master Renewable Power Purchase and Operating Agreement between PBJL Energy Corporation and PREPA, dated December 20, 2011; Renewable Power Purchase and Operating Agreement between CIRO One Salinas, LLC and PREPA, dated October 25, 2010; Renewable Power Purchase and Operating Agreement between Guayama Solar Energy, LLC and PREPA, dated October 22, 2010; Renewable Power Purchase and Operating Agreement between Solar Project San Juan, LLC and PREPA, dated October 10, 2012; Renewable Power Purchase and Operating Agreement between Vega Baja Solar Project, LLC and PREPA, dated October 10, 2012; Renewable Power Purchase and Operating Agreement between Renewable Energy Authority, LLC and PREPA, dated November 21, 2011; Renewable Power Purchase and Operating Agreement between REA Energy Hatillo Solar Plant, LLC, dated December 13, 2011; Renewable Power Purchase and Operating Agreement between Caracol Solar, LLC and PREPA, dated July 20, 2012; Renewable Power Purchase and Operating Agreement between Sierra Solar Farm, LLC and PREPA, dated December 18, 2012; Renewable Power Purchase and Operating Agreement between Desarrollos del Norte Inc. d/b/a Atenas Solar Farm and PREPA, dated December 28, 2012; Renewable Power Purchase and Operating Agreement between Morovis Solar, LLC and PREPA, dated December 8, 2011; y Renewable Power Purchase and Operating Agreement between ReSun (Barceloneta), LLC and PREPA, dated December 16, 2011.

De conformidad con la información provista por la Autoridad, los proyectos contemplados en los Acuerdos se encuentran en su fase no operacional.² Todos estos PPOAs, fueron suscritos por la Autoridad y los desarrolladores de los mencionados proyectos previo a la aprobación de la Ley 57-2014.³ Según la Autoridad, la renegociación de los Acuerdos surge, entre otras cosas, debido a que (i) desde hace años los precios acordados originalmente con los desarrolladores están muy por encima del precio actual del mercado, según determinado por la Junta de Gobierno de la Autoridad; y (ii) los contratos originales contemplaban un aumento sin tope y cargos adicionales por crédito de energía renovable ("CERs" o "RECs" por sus siglas en inglés). La Autoridad alega que los precios de los PPOAs originales crearían una carga económica insostenible para la Autoridad y, en consecuencia, para Puerto Rico.⁴

El 8 de julio de 2020, el Negociado de Energía emitió una Resolución y Orden en la que, entre otros asuntos, determinó que, (i) dada la naturaleza de los Acuerdos, cada uno representa una evaluación distinta; y (ii) que para evaluar adecuadamente los Acuerdos, cada uno de ellos debía tramitarse bajo un expediente administrativo separado.⁵ A tenor con lo anterior, el Negociado de Energía ordenó a la Secretaria abrir un expediente administrativo separado para cada uno de los Acuerdos, bajo el cual se evaluará y tramitará las enmiendas solicitadas. El Negociado de Energía le asignó el expediente número **NEPR-AP-2020-0017** al procedimiento relacionado con la evaluación de la enmienda propuesta al PPOA-Irradia Energy.

El 20 de agosto de 2020, luego de varios trámites procesales, el Negociado de Energía emitió una Resolución y Orden ("Resolución de 20 de agosto") en el caso de epígrafe mediante la cual aprobó el enmendado PPOA- Irradia Energy.⁶ Dicha aprobación está sujeta al cumplimiento con ciertas disposiciones establecidas en la Resolución de 20 de agosto.⁷

² De la Petición surge que este grupo está compuesto de proyectos no construidos que: (i) estaban cerca de completar sus actividades de desarrollo, iniciadas anteriormente; (ii) demostraron la voluntad de negociar precios que reflejen los cambios en la industria y el mercado; (iii) tienen el potencial de comenzar su construcción en un corto plazo, con el fin de maximizar los beneficios asociados a los incentivos contributivos federales. Véase Petición, p. 3.

³ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada ("Ley 57-2014").

⁴ In Re: Enmiendas a Contratos de Compraventa de Energía Renovable: Proyectos No-Operacionales. Véase *Petición de Aprobación de Enmiendas a Contratos de Compraventa de Energía Renovable: Proyectos No-Operacionales*, a la página 3, presentada el 19 de julio de 2020.

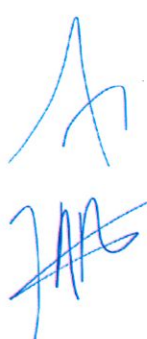
⁵ Véase, Resolución y Orden, In Re: Enmiendas a Contratos de Compraventa de Energía Renovable: Proyectos No-Operacionales, Caso Núm. NEPR-AP-2020-0003, 8 de julio de 2020, estableciendo los epígrafes y números de caso para cada PPOA.

⁶ Véase Resolución y Orden, In Re: Enmiendas a Contratos de Compraventa de Energía Renovables. Proyectos No-Operacional (Irradia Energy Morovis, LLC), Caso Núm. NEPR-AP-2020-00176, 20 de agosto de 2020.

⁷ Id.



Entre otras, la aprobación de la enmienda al PPOA-Irradia Energy depende de que la Autoridad cumpla con las siguientes condiciones ("Condiciones de Aprobación"):

- 
- 
- 
- (a) Modificar el PPOA-Irradia Energy para: (i) que incorpore los MTRs⁸ finales aplicables al Proyecto, (ii) que disponga expresamente que ninguna disposición del PPOA-Irradia Energy pueda ser interpretada de manera que atente de forma alguna, con la jurisdicción y Autoridad del Negociado de Energía, (iii) que la cláusula de resolución de disputas se ajuste a las disposiciones aplicables establecidas en la Ley 57-2014, (iv) que la fecha de comienzo de la construcción del Proyecto en ningún caso exceda ocho (8) meses contados a partir de la fecha de otorgamiento de la enmienda al PPOA-Irradia Energy, (v) el término para que se complete la construcción del Proyecto, en ningún caso exceda el 10% del término propuesto para su terminación, a menos que se solicite una extensión y, el Negociado de Energía la apruebe.
 - (b) Previo a la firma del PPOA-Irradia Energy, la Autoridad deberá someter al Negociado de Energía la versión final de este, para revisar que cumple con las Condiciones de Aprobación.
 - (c) La presentación ante el Negociado de Energía de informes de progreso mensuales sobre el estatus del Proyecto.
 - (d) La prohibición de la extensión de los términos incluidos en PPOA-Irradia Energy, salvo que medie autorización del Negociado de Energía. Además, se establece en la Resolución de 20 de agosto que, previo a la firma del Acuerdo, la Autoridad deberá someter al Negociado de Energía su versión final, para que el Negociado de Energía evalúe y apruebe el cumplimiento con las Condiciones de Aprobación.

El 22 de septiembre de 2020, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción para Informar Retiro de Enmienda a Contrato de Compra de Energía sin Perjuicio de Presentación Posterior* ("Moción de 22 de septiembre"). En su escrito, la Autoridad indica que el 17 de agosto de 2020, la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico ("Junta") le informó, entre otras cosas, que el total de energía renovable que se debía desarrollar utilizando como base los precios que la Autoridad logró renegociar en cuanto los Acuerdos no debía exceder 150MW. Además, expresa la Autoridad, que la junta indicó en la referida comunicación otros aspectos que la Autoridad debía considerar al momento de evaluar los proyectos que serían seleccionados para ejecutar las enmiendas a los PPOAs. La Autoridad expresa que atender el señalamiento de la Junta requerirá reevaluar los dieciséis (16) contratos presentados para aprobación ante el Negociado de Energía. Por lo tanto, solicita el "retiro" de la petición de enmienda presentada bajo el caso de epígrafe, sin perjuicio de poder presentarla con posterioridad, cuando se haya completado el proceso de

⁸ Requisitos Técnicos Mínimos ("Minimal Technical Requirements" o "MTRs", por sus siglas en inglés).



reevaluación de los dieciséis (16) contratos presentados para aprobación ante el Negociado de Energía.

II. Discusión y Análisis

El Artículo 6.32 de la Ley 57-2014 establece un marco legal integral para la evaluación y aprobación de los acuerdos de compraventa de energía. Dicho Artículo, faculta al Negociado de Energía para evaluar y aprobar todos los contratos entre las compañías de servicio eléctrico, incluidos los productores independientes de energía, antes del otorgamiento de dichos contratos.⁹ Esto incluirá, pero no se limitará, a la evaluación y aprobación de los contratos de compraventa de energía mediante los cuales un productor independiente de energía se disponga a proveer energía a las compañías de servicio eléctrico responsable de operar el sistema eléctrico de la Autoridad.¹⁰

Además, el Artículo 6.32 establece una serie de criterios que el Negociado de Energía debe tomar en consideración al evaluar de los contratos de compraventa de energía.¹¹ Ahora bien, la aprobación por el Negociado de Energía de un contrato de compraventa de energía al amparo del Artículo 6.32 de la Ley 57-2014 no obliga a la Autoridad a otorgar dicho contrato, sino que la autoriza a otorgarlo. Por ende, la determinación final sobre la firma del contrato recae en la Autoridad.¹²

El Negociado de Energía evaluó la Petición presentada por la Autoridad y, el PPOA-Irradia Energy, en conformidad con las disposiciones de la Ley 57-2014, de la Ley 17-2019,¹³ y de la Ley 82-2010,¹⁴ así como otras disposiciones estatutarias y reglamentarias

⁹ Véase, Artículo 6.32(a) de la Ley 57-2014.

¹⁰ Véase *Id.*

¹¹ Dichos criterios se discuten en detalle en la Resolución de 20 de agosto y, en la medida que se estime necesario, se incorpora por referencia dicha discusión en esta Resolución y Orden. Véase Resolución de 20 de agosto, a las págs. 8-10.

¹² Determinamos, no obstante, que cuando se trate de un acuerdo final aprobado por el Negociado de Energía, la Autoridad debe requerir la autorización del Negociado de Energía, antes de dejar sin efecto la adjudicación de dicho acuerdo final o determinar que no lo firmará. Véase, por ejemplo, la Sección 7.2 (b) del *Joint Regulation for the Procurement Evaluation, Selection, Negotiation and Award of Contracts for the Purchase of Energy and for the Procurement, Evaluation, Selection, Negotiation and Award Process for the Modernization of the Generation Fleet*, September 1, 2016 ("Reglamento 8815"). Sin embargo, en este caso el Acuerdo final no fue sometido para revisión y aprobación por la Autoridad y, en conformidad con lo que se desprende de la Moción de 22 de septiembre, la Autoridad no lo someterá. Es decir, no estamos ante una situación en la cual la Autoridad está lista para firmar un Acuerdo final aprobado por el Negociado de Energía.

¹³ Conocida como *Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico* ("Ley 17-2019").

¹⁴ Conocida como *Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna*, según enmendada ("Ley 82-2010").



aplicables.¹⁵ Luego de dicha evaluación y, considerando las circunstancias especiales relacionadas con este caso,¹⁶ el Negociado de Energía emitió la Resolución de 20 de agosto, mediante la cual determinó aprobar la enmienda propuesta al PPOA-Irradia Energy, sujeto al cumplimiento con las Condiciones de Aprobación.¹⁷ La Resolución de 20 de agosto fue debidamente notificada a la Autoridad. Ésta, por su parte, no solicitó la reconsideración ni la revisión judicial de la Resolución de 20 de agosto dentro de los términos aplicables.¹⁸

Posteriormente, mediante la Moción de 22 de septiembre, la Autoridad solicita al Negociado de Energía, autorizar el "retiro" la Petición y ordene el archivo del caso de epígrafe. Como expresamos anteriormente, la Autoridad alega que dicho "retiro" es necesario para poder cumplir con ciertos requerimientos y evaluaciones adicionales que ha requerido la Junta en relación con los dieciséis (16) proyectos de energía renovable objeto de la Petición. La Autoridad no explica en su escrito qué constituye el "retiro" de una petición que ya fue aprobada, siguiendo el trámite establecido en el Artículo 6.32 de la Ley 57-2014. Tampoco argumenta, sobre el mecanismo procesal en virtud del cual entiende que procede se deje sin efecto una determinación previa del Negociado de Energía, la cual no fue objeto de reconsideración y/o revisión judicial.

Ahora bien, el remedio que solicita la Autoridad en la Moción de 22 de septiembre es *que se decrete el cierre del proceso de epígrafe*.¹⁹ Además, manifiesta la Autoridad que reevaluará los dieciséis (16) proyectos de energía renovable objeto de la Petición, incluyendo el PPOA-Irradia Energy. De lo anterior podemos interpretar que "retirar" la Petición equivale a una solicitud para desistir la acción procesal administrativa que promueve la Autoridad al amparo del Artículo 6.32 de la Ley 57-2014 en el caso de epígrafe. Es decir, que la Autoridad interesa se dé por desistida, sin perjuicio, su petición de autorización para enmendar el PPOA-Irradia Energy. Como, se discute a continuación, dada las circunstancias de este caso, el Negociado de Energía tiene facultad para conceder el remedio solicitado por la Autoridad.

La Resolución de 20 de agosto constituye una determinación final del Negociado de Energía. Sin embargo, es evidente que el Negociado de Energía retuvo jurisdicción sobre el caso. Esto, entre otras cosas, para determinar el cumplimiento con las Condiciones de Aprobación. Particularmente para asegurar que el Acuerdo final se modifique según lo requerido por el Negociado de Energía. Cabe resaltar que, la Autoridad no puede firmar un Acuerdo final en cuanto al PPOA-Irradia Energy, sin que el mismo sea revisado y aprobado

¹⁵ Véase, en general, Resolución de 20 de agosto, a las págs. 7-10 y 25, en donde se discute el marco legal y regulatorio aplicable a la evaluación de la enmienda al PPOA-Irradia Energy.

¹⁶ Véase Resolución de 20 de agosto, a la pág. 23.

¹⁷ Véase Resolución de 20 de agosto, a las págs. 11-30.

¹⁸ Véase sección sobre apercibimiento en la Resolución de 20 de agosto, a las págs. 30-31.

¹⁹ Véase Moción de 22 de septiembre, pág. 3.



por el Negociado de Energía una vez la Autoridad cumpla con las Condiciones de Aprobación.²⁰ En este caso, procedería que la Autoridad renegocie el PPOA-Irradia Energy, obtenga aquellas autorizaciones que sean necesarias, ya sea de su Junta de Gobierno y/o de la Junta y, que finalmente presente el Acuerdo final ante la consideración del Negociado de Energía para su revisión y aprobación final, según se dispuso en la Resolución de 20 de agosto.

Reiteramos que, la Autoridad notifica al Negociado de Energía, que reevaluará los Acuerdos, incluyendo el PPOA-Irradia Energy por lo que, que interesa dar por terminado el trámite que se sigue en este caso, sin perjuicio de presentar más adelante una nueva solicitud de aprobación de enmienda al PPOA-Irradia Energy. Ello implica que la Autoridad no presentará el Acuerdo final, para su revisión y aprobación por el Negociado de Energía, según requerido en la Resolución de 20 de agosto. Dado que la aprobación de enmienda al PPOA-Irradia Energy estaba condicionada al cumplimiento con las Condiciones de Aprobación, la Autoridad no podrá otorgar el mismo.

El Negociado de Energía, teniendo jurisdicción sobre el asunto planteado por la Autoridad, es decir, su interés de desistir el proceso administrativo en el caso de epígrafe y, considerando que todavía no se ha presentado para revisión y aprobación el PPOA-Irradia Energy, estima razonable decretar el archivo del presente caso.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **TOMA CONOCIMIENTO** de la Moción de 22 de septiembre y, en consecuencia, **DEJA SIN EFECTO** la Resolución de 20 de agosto. El Negociado de Energía **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del caso de epígrafe. El Negociado de Energía **ADVIERTE** a la Autoridad que, cualquier petición futura respecto al PPOA-Irradia Energy será evaluada como un caso nuevo, tomando en cuenta las circunstancias que prevalezcan al momento de su presentación

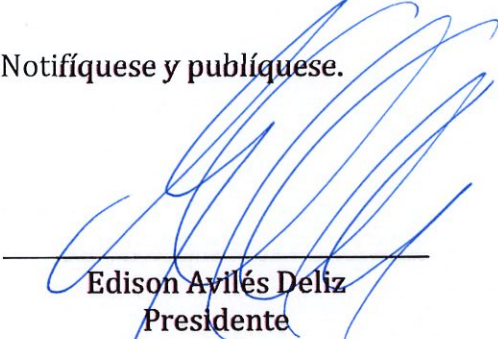
El Negociado de Energía **ORDENA** a la Autoridad incluir en cualquier petición futura bajo el Artículo 6.32 de la Ley 57-2014, evidencia de que la Junta, cuando aplique, ha evaluado favorablemente el borrador del contrato de compraventa de energía en cuestión, como una condición para que la misma se considere presentada.

El Negociado de Energía **ADVIERTE** que el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente Resolución y Orden se interpretará como una violación a las órdenes del Negociado de Energía y podrá resultar en la imposición de multas administrativas de hasta veinticinco mil dólares (\$25,000) por día, por violación, así como cualquier otra sanción administrativa que el Negociado de Energía entienda necesaria, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables.

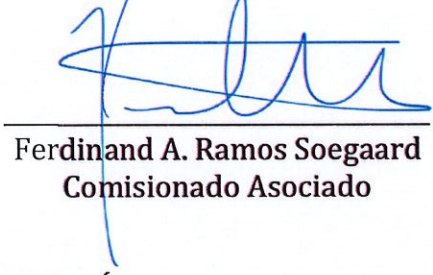
²⁰ Véase Resolución de 20 de agosto, a la pág. 30, que dispone en lo pertinente que: [p]revisto a la firma del Acuerdo la Autoridad deberá someter al Negociado de Energía la versión final del Acuerdo, para su revisión y aprobación. (Énfasis Suplido).

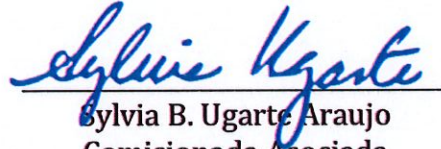


Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 9 de diciembre de 2020. La Comisionada Asociada Lillian Mateo Santos no intervino. Certifico además que el 10 de diciembre de 2020 una copia de esta Resolución y Orden fue notificada por correo electrónico a los siguientes: astrid.rodriguez@prepa.com, jorge.ruiz@prepa.com, n-vazquez@aeep.com, c-aquino@prepa.com y kbolanos@diazvaz.law. Certifico además que, en este día, 10 de diciembre de 2020, he procedido con el archivo en autos de la Resolución emitida por el Negociado de Energía de Puerto Rico y he enviado copia por correo regular a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

Nitza D. Vázquez Rodríguez
Astrid I. Rodríguez Cruz
Jorge R. Ruíz Pabón
P.O. Box 363928
San Juan, PR 00936-3928

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 10 de diciembre de 2020.


Wanda I. Cordero Morales
Secretaria

